

Bogotá D.C. 14 de octubre de 2021

CNE-SS-NMHS/39899/RRCO/201900021931-00
(Al contestar citar estos datos)

Señora
MARIA RUTH DELY GUERRERO LOZANO

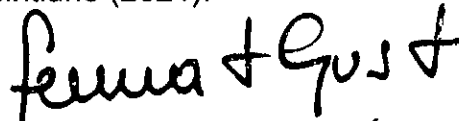
Asunto: Aviso notificación por cartelera

Cordial saludo,

De conformidad con el procedimiento señalado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo *“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.**”* Una vez transcurrido el término que la ley señala para la realización de la notificación personal, sin que haya sido posible la práctica de la citada diligencia, se procede a la notificación por **AVISO** en los siguientes términos:

Se anexa al presente **AVISO**, copia íntegra de la **RESOLUCIÓN No. 4054 del 26 de agosto de 2021**, dentro del radicado **201900021931-00**, con ponencia del Despacho del Honorable Magistrado **RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA.**, señalando que contra el citado Acto Administrativo **PROCEDE RECURSO DE REPOSICIÓN**, el cual debe ser interpuesto ante el Consejo Nacional Electoral en los términos dispuestos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, en cumplimiento del inciso 2° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo, y de lo Contencioso Administrativo, cuando se desconozca la información del destinatario, se procederá a **FIJAR** en la Página Web y en la Cartelera de la Subsecretaría del Consejo Nacional Electoral, por el término de cinco (5) días hábiles, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).


FLÉNA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral



Se **DEFIJA** a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

LENA HOYOS GONZÁLEZ
Subsecretaria
Consejo Nacional Electoral

IMPORTANTE: La remisión de otros documentos y/o solicitudes (*descargos, pruebas; alegatos; recursos de reposición; peticiones; quejas; denuncias, etc.*) deberán ser direccionados al correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co y/o radicados en la Ventanilla Única de Correspondencia del Consejo Nacional Electoral.

Proyectó: Nidia Milena Hernández Soto
Anexo: Once (11) folios



RESOLUCIÓN No. 4054 DE 2021 (26 de agosto)

Por medio de la cual se **TERMINA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, excandidata a la Alcaldía del municipio de **ALPUJARRA – TOLIMA**, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a publicidad electoral extemporánea y financiación anticipada, dentro del radicado 21931 de 2019.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en los artículos 265, numeral 6 de la Constitución Política, 39 de la Ley 130 de 1994, 13 de la Ley 1475 de 2011, 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y con fundamento en los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES

1.1. Mediante oficio radicado ante esta Corporación el 9 de septiembre de 2019, la ciudadana **MARIA RUTH DELY GUERRERO LOZANO** pone de manifiesto la presunta conducta de propaganda electoral extemporánea en el municipio de Alpujarra - Tolima, en los siguientes términos:

“(…)

Comedidamente me permito solicitar la respectiva sanción por publicidad política antes de las fechas establecidas por el los (sic) organismos correspondientes; esto con base al artículo 35 de la ley 1475 de 2011 que dispone lo siguiente: “La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación”.

En concordancia con lo anterior y según las pruebas anexas a esta solicitud se puede evidenciar que la candidata a la Alcaldía de Alpujarra, Tolima, por el partido político Centro democrático (sic), sra (sic) NATALIA OSORIO TORRES, incurrió en violación al realizar antes de las fechas establecidas por la ley, propaganda política de su campaña, violando el espacio público, por lo anterior se solicita revisar las pruebas anexas e impartir las sanciones correspondientes a esta violación.

Detalles de la incurrancia (sic):

La publicidad fue colocada el día 20 de julio de 2019, sobre vía pública a la altura del km 8 aproximadamente, del perímetro del Municipio, vía que conduce Alpujarra – corregimiento La Arada; y a la altura del km 15 aproximadamente, vía que conduce Alpujarra – Neiva

(…)”

Por medio de la cual se **TERMINA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, excandidata a la Alcaldía del municipio de **ALPUJARRA – TOLIMA**, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a publicidad electoral extemporánea y financiación anticipada, dentro del radicado 21931 de 2019.

1.2. Como sustento de la denuncia, aporta dos (2) impresiones a color de la presunta propaganda electoral extemporánea de la ciudadana **NATALIA OSORIO TORRES**, relacionadas en el numeral 3.1.1. del presente proveído

1.3. Por reparto realizado por el Consejo Nacional Electoral el día 11 de septiembre de 2019, le correspondió al magistrado Renato Rafael Contreras Ortega el conocimiento del asunto antes referenciado, al que se le asignó el radicado número 21931-19.

1.4. Mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2019, el Magistrado ponente dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: INÍCIÉSE INDAGACIÓN PRELIMINAR contra la ciudadana **NATALIA OSORIO TORRES**, por la presunta infracción a los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, sobre propaganda electoral y financiación anticipada, de que da cuenta la denuncia formulada por la ciudadana **MARIA RUTH DELY GUERRERO LOZANO**, dentro del radicado 21931-19.

ARTÍCULO SEGUNDO: TÉNGASE como pruebas dentro de la presente actuación administrativa, las referidas en el numeral 1.2 del presente proveído, consistentes siete (7) impresiones a color.

ARTÍCULO TERCERO: OFÍCIÉSE a la Dirección de Gestión Electoral, a efecto de que en un término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la presente solicitud, informe: (i) si en sus archivos y/o bases de datos, reposa solicitud de inscripción de la ciudadana **NATALIA OSORIO TORRES** como candidata del municipio de Alpujarra– Tolima, en caso afirmativo, (ii) que Partido le otorgó aval, (iii) dirección de notificación reportada. En su defecto, informe (iv) si en sus archivos y/o bases de datos reposa solicitud de registro de grupo significativo de ciudadanos, que haya solicitado la inscripción como candidata a la ciudadana **NATALIA OSORIO TORRES**, y (v) en caso afirmativo se suministre el nombre del mismo y, (vi) la dirección de notificación reportada por el comité inscriptor.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente auto mediante publicación a la presunta infractora, **NATALIA OSORIO TORRES**, que deberá realizarse en lugar visible de la Registraduría Municipal de La Alpujarra– Tolima.

ARTÍCULO QUINTO: LÍBRENSE por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación, los oficios a que haya lugar, en cumplimiento de lo ordenado en el presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: En contra del presente Auto no procede recurso alguno por corresponder a un acto de trámite.

(…)”

1.5. Una vez comunicado en debida forma el Auto antes enunciado, conforme a las constancias obrantes a folios 9 a 11 del expediente, en obediencia a lo ordenado en dicho proveído se allegaron los siguientes documentos:

Por medio de la cual se **TERMINA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, excandidata a la Alcaldía del municipio de **ALPUJARRA – TOLIMA**, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a publicidad electoral extemporánea y financiación anticipada, dentro del radicado 21931 de 2019.

1.5.1 Oficio No. DGE—5848, radicado ante esta Corporación el 24 de octubre de 2019, mediante el cual la Directora de Gestión Electoral (E), doctora **LADY DIANA RODRÍGUEZ PÉREZ**, en respuesta a oficio No. CNE-SS-RDE/30641/RRCO/201900021931-00, manifestó (fl.12):

(...)

*Dando respuesta a su solicitud, una vez consultada la base de datos de inscripción de candidatos 2019 que reposa en esta Dirección, se encontró que la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.109.244.833 actualmente se encuentra inscrita a la Alcaldía del Municipio de **ALPUJARRA** Departamento del **TOLIMA** avalada por el Partido Centro Democrático, para participar en las elecciones que se realizarán el 27 de octubre de 2019. Ahora bien, en la validación realizada no se encontró que la ciudadana antes mencionada se encuentre inscrita por algún Grupo Significativo de ciudadanos.*

Como soporte a lo enunciado se anexan los siguientes documentos:

- ✓ *Formulario E-6 AL, Solicitud Para inscripción de candidato y Constancia de Aceptación de Candidatura, en 2 folios.*
- ✓ *Formulario E-8 AL Copia Lista definitiva de candidatos inscritos, en un folio.*
- ✓ *Aval otorgado el Partido Centro Democrático (sic)*

1.5.2. Los anexos enunciados en el oficio remitido por la Directora de Gestión Electoral, consistentes en los formularios E-6 AL, E-8 AL, y acta de aval a la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES** por el **PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO** (fls.13 a 16).

1.5.3. Constancia de fijación en cartelera de Auto de fecha 16 de septiembre de 2019, expedida por el Registrador Municipal de Alpujarra – Tolima.

1.6. Mediante auto para un mejor proveer de fecha 28 de mayo de 2020, con el fin de obtener suficiente soporte probatorio frente a la denuncia incoada, el despacho del Magistrado Ponente ordenó lo siguiente:

(...)

1.-OFÍCIESE a la denunciante, **MARIA RUTH DEL Y GUERRERO LOZANO**, quien se ubica en la calle 7 No. 6-38, Barrio Pueblo Nuevo Alpujarra – Tolima, para que dentro de un término de diez (10) días contados a partir de la fecha de recibido el respectivo oficio y bajo la gravedad de juramento, amplíe su queja para lo cual deberá reseñar (i) fecha exacta en que fueron publicadas las fotografías con la propaganda electoral en el municipio de Alpujarra– Tolima; (ii) manifestar si las mismas proceden de redes sociales, y en caso afirmativo, manifieste cuál(es), (iii) en caso que sea la red social Facebook, se indiquen la(s) respectiva(s) URL; (iv) lugar exacto donde se ubica el o los mural(es) que tiene(n) la presunta publicidad electoral en la vía pública, (v) Nombre del propietario del predio donde se publicó el o los presuntos murales con publicidad electoral de la ex candidata **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**.

(...)

Por medio de la cual se **TERMINA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, excandidata a la Alcaldía del municipio de **ALPUJARRA – TOLIMA**, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a publicidad electoral extemporánea y financiación anticipada, dentro del radicado 21931 de 2019.

- 1.7. Dentro del término concedido en el proveído enunciado en el numeral anterior, la denunciante **MARIA RUTH DELY GUERRERO LOZANO**, guardó silencio.
- 1.8. Mediante auto para un mejor proveer de fecha 25 de marzo de 2021, se ordenó recibir en diligencia de versión libre virtual a la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, señalándose para ello el día 8 de abril de 2021 a las 2:00 p.m., el cual fue comunicado a la indagada el 25 de marzo de 2021, a las 3:50 p.m., vía correo electrónico nataliaosorio0310@gmail.com, quien no compareció a la misma
- 1.9. Mediante auto para un mejor proveer de fecha 26 de abril de 2021, se reiteró la orden impartida en el proveído enunciado en el numeral anterior, señalándose para tal fin el día 6 de mayo de 2021 a las 2:00 p.m. para escuchar en versión libre a la indagada, el cual le fue debidamente comunicado el 27 de abril de 2021 a la 1:39 p.m. al correo electrónico nataliaosorio0310@gmail.com, diligencia a la cual tampoco compareció.
- 1.10. Mediante auto 25 de mayo de 2021, se ordenó la práctica de unas pruebas encaminadas a obtener en bases de datos de diferentes entidades, la información concerniente a la dirección, teléfonos y cuentas de correos electrónicos de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.109.244.833.
- 1.11. Una vez obtenida la información de las diferentes entidades, se procedió a verificar si ésta correspondía a la indagada, resultando efectiva la comunicación telefónica con la misma, quien puso en conocimiento respecto de la imposibilidad de asistir a las audiencia virtual en virtud de no contar con disponibilidad de tiempo para su conexión, por lo cual manifestó que presentaría una versión libre por escrito.
- 1.12. El 17 de julio de 2021, la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, radicó mediante correo electrónico, escrito de versión libre.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1 COMPETENCIA DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En virtud del artículo 265, numeral 6 de la Constitución Política y el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, la Corporación es competente para conocer de las quejas por presunta violación del artículo 24 de la Ley 130 de 1994, subrogado por el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011.

Por medio de la cual se **TERMINA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, excandidata a la Alcaldía del municipio de **ALPUJARRA – TOLIMA**, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a publicidad electoral extemporánea y financiación anticipada, dentro del radicado 21931 de 2019.

2.1.1 Constitución Política:

“Artículo 265: El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

(...)

6.- Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

(...)”.

2.1.2 Ley 130 de 1994:

“ARTÍCULO 39. FUNCIONES DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL. El Consejo Nacional Electoral tendrá las siguientes funciones, además de las que le confiere la Constitución, el Código Electoral y la legislación vigente.

a) Valores reajustados por el por el artículo 1 de la Resolución 252 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: Adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la presente ley y sancionar a los partidos, movimientos y candidatos con multas cuyo valor no será inferior a trece millones cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos ochenta pesos (\$13.432.480) moneda legal colombiana, ni superior a ciento treinta y cuatro millones trescientos veinticuatro mil ochocientos cuatro pesos (\$134.324.804) moneda legal colombiana, de conformidad con la gravedad, eximentes y atenuantes de la infracción cometida. Las violaciones atribuibles a otras personas serán sancionadas con multas aplicables dentro de los límites aquí establecidos. Para la imposición de estas sanciones, el Consejo formulará cargos y el inculpado dispondrá de un plazo de quince (15) días para responderlos.

2.2. EN CUANTO A LA FINANCIACIÓN DE LA CAMPAÑA Y LA PROPAGANDA ELECTORALES:

2.2.1 Ley 130 de 1994:

“ARTÍCULO 24. PROPAGANDA ELECTORAL. Entiéndese por propaganda electoral la que realicen los partidos, los movimientos políticos y los candidatos a cargos de elección popular y las personas que los apoyen, con fin de obtener apoyo electoral.

Esta clase de propaganda electoral únicamente podrá realizarse durante los tres (3) meses anteriores a la fecha de las elecciones”.

“ARTÍCULO 29. PROPAGANDA EN ESPACIOS PÚBLICOS. Corresponde a los Alcaldes y los Registradores Municipales regular la forma, característica, lugares y condiciones para la fijación de carteles, pasacalles, afiches y vallas destinadas a difundir propaganda electoral, a fin de garantizar el acceso equitativo de los partidos y movimientos, agrupaciones y candidatos a la utilización de estos medios, en armonía con el derecho de la comunidad a disfrutar del uso del espacio público y a

Por medio de la cual se **TERMINA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, excandidata a la Alcaldía del municipio de **ALPUJARRA – TOLIMA**, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a publicidad electoral extemporánea y financiación anticipada, dentro del radicado 21931 de 2019.

la preservación de la estética. También podrán, con los mismos fines, limitar el número de vallas, afiches y elementos publicitarios destinados a difundir propaganda electoral.

Los Alcaldes señalarán los sitios públicos autorizados para fijar esta clase de propaganda, previa consulta con un comité integrado por representantes de los diferentes partidos, movimientos o grupos políticos que participen en la elección a fin de asegurar una equitativa distribución.

Los partidos, movimientos o grupos políticos, no podrán utilizar bienes privados para desplegar este tipo de propaganda sin autorización del dueño.

El Alcalde como primera autoridad de policía podrá exigir a los representantes de los partidos, movimientos y candidatos que hubieren realizado propaganda en espacios públicos no autorizados, que los restablezcan al estado en que se encontraban antes del uso indebido. Igualmente, podrá exigir que se garantice plenamente el cumplimiento de esta obligación antes de conceder las respectivas autorizaciones.

2.2.2 Ley 1475 de 2011:

“ARTÍCULO 34. DEFINICIÓN DE CAMPAÑA ELECTORAL. *Para efectos de la financiación y de la rendición pública de cuentas, entiéndase por campaña electoral el conjunto de actividades realizadas con el propósito de convocar a los ciudadanos a votar en un determinado sentido o a abstenerse de hacerlo.*

La propaganda electoral constituye una de las actividades principales de la campaña y cumple la función de promover masivamente los proyectos electorales sometidos a consideración de los ciudadanos o una determinada forma de participación en la votación de que se trate.

La recaudación de contribuciones y la realización de gastos de campaña podrá ser adelantada por los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos, durante los seis (6) meses anteriores a la fecha de la votación. Los candidatos, por su parte, solo podrán hacerlo a partir de su inscripción.

ARTÍCULO 35. PROPAGANDA ELECTORAL. *Entiéndase por propaganda electoral toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de partidos o movimientos políticos, listas o candidatos a cargos o corporaciones públicas de elección popular, del voto en blanco, o de una opción en los mecanismos de participación ciudadana.*

La propaganda a través de los medios de comunicación social y del espacio público, únicamente podrá realizarse dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación, y la que se realice empleando el espacio público podrá realizarse dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la respectiva votación.

En la propaganda electoral sólo podrán utilizarse los símbolos, emblemas o logotipos previamente registrados ante el Consejo Nacional Electoral por los partidos, movimientos políticos, grupos significativos de ciudadanos, coaliciones o comités de promotores, los cuales no podrán incluir o reproducir los símbolos patrios, los de otros partidos o movimientos políticos, ni ser iguales o generar confusión con otros previamente registrados.

2.3. EN CUANTO AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO POR EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.

Por medio de la cual se **TERMINA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, excandidata a la Alcaldía del municipio de **ALPUJARRA – TOLIMA**, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a publicidad electoral extemporánea y financiación anticipada, dentro del radicado 21931 de 2019.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estatuyó una regulación general que debe observar toda autoridad administrativa que ejerza potestad sancionatoria cuando no exista un procedimiento regulado por ley especial, o cuando existiendo este, el mismo presenta vacíos. En lo pertinente, el referido Código consagra:

2.3.1. LEY 1437 DE 2011 (CPACA):

“Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.”

“Artículo 48. Período probatorio. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.”

3. ACERVO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes elementos de prueba:

3.1. DE LAS APORTADAS CON LA DENUNCIA INICIAL (fls. 2 y 3):

3.1.1. Dos (2) impresiones a color de unos murales publicitarios, obrantes a folios 2 y 3 del expediente, anexas a la respectiva denuncia, así:

Por medio de la cual se **TERMINA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, excandidata a la Alcaldía del municipio de **ALPUJARRA – TOLIMA**, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a publicidad electoral extemporánea y financiación anticipada, dentro del radicado 21931 de 2019.

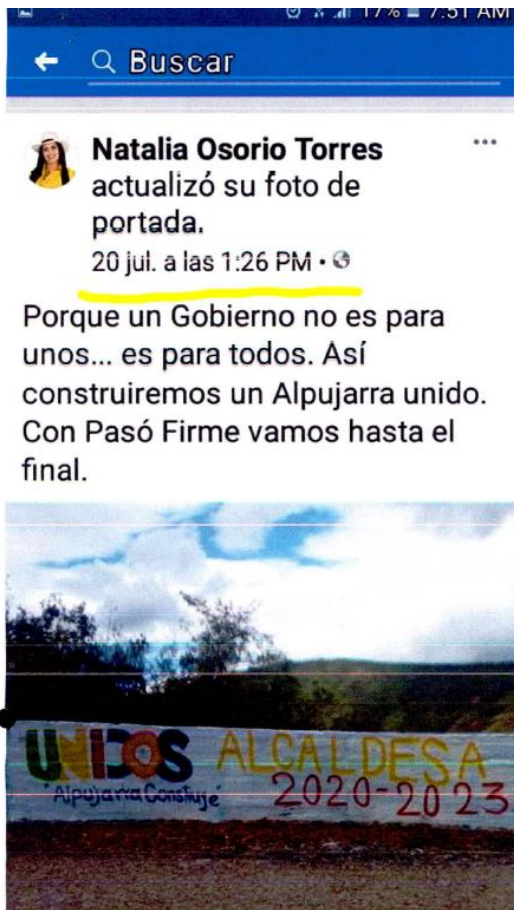


Imagen 1



Imagen 2

3.2. DE LAS ALLEGADAS DENTRO DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR (fls. 20 a 29):

- 3.2.1** Oficio DGE-5848 radicado el 24 de octubre de 2019, mediante el cual la Directora de Gestión Electoral da respuesta a requerimiento de auto de fecha 16 de septiembre de 2019. (fl.12).
- 3.2.2** Formulario E-6 AL. (fls. 13-14)
- 3.2.3** Formulario E-8 AL. (fl. 15)
- 3.2.4** Acta mediante la cual se reconoce otorgamiento de aval a la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**. (fl. 16).
- 3.2.5** Correo electrónico de la Cámara de Comercio de Ibagué – Tolima remitido el 2 de junio de 2021, con respuesta de la información solicitada mediante Auto de 25 de mayo de 2021, en la cual se manifestó:

Por medio de la cual se **TERMINA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, excandidata a la Alcaldía del municipio de **ALPUJARRA – TOLIMA**, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a publicidad electoral extemporánea y financiación anticipada, dentro del radicado 21931 de 2019.

“En atención a su solicitud CNE-SS-NMHS/17584/RRCO/201900021931-00 del 27 de mayo de 2021, recibida por correo electrónico el 28 del mismo mes y año bajo el No, CCI-01E21-6010, me permito informarle que revisada nuestra base de datos, la señora NATALIA ORENA OSORIO TORRES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1109244833, no figura matriculada como persona natural, ni es propietaria de establecimiento de comercio y/o de cuotas o partes de interés de persona jurídica alguna matriculada en esta entidad cameral. Lo anterior de conformidad con la jurisdicción otorgada a este ente cameral (artículo 2.2.2.45.25 del Decreto 1074 de 2015), motivo por el cual no es posible brindar la información requerida (...).”

3.2.6 Correo electrónico del Partido Centro Democrático remitido el 4 de junio de 2021, con respuesta de la información solicitada mediante Auto de 25 de mayo de 2021, en la cual se manifestó:

*“(...)
Respetuosamente y dando respuesta a su solicitud en auto de Mejor proveer con fecha de recibido el día 28 de mayo de 2021, para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar que la señora NATALIA LORENA OSORIO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía 1.109.244.833, se encuentra registrado en el Sistema único de identificación y registro de afiliados del Partido Centro democrático desde el día 16 de noviembre de 2011, fecha en la que presentó su formulario de inscripción, igualmente participó como candidata a la alcaldía de Alpujarra (Tolima) en representación de nuestra colectividad política, para las elecciones que se celebraron el día 27 de octubre de 2019.*

La información de contacto contenida en nuestra base de datos, es la siguiente:

*Dirección. Calle 4 # 2 – 53 (Alpujarra-Tolima) y Cra 7 # 3 - 20 (Alpujarra-Tolima)
Teléfono Celular: 3145780923 - 316811994
Correo electrónico: nataliaosorio0310@gmail.com; natik1410@hotmail.com*

*Cabe aclarar que no tenemos certeza que la información que reposa en nuestras bases de datos se encuentre actualizada por la señora Natalia Lorena Osorio, pues son los militantes quienes a través de la plataforma realizan las actualizaciones de sus datos.
(...).”*

3.2.7 Correo electrónico de la Dirección de gestión electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil remitido el 8 de junio de 2021, con respuesta de la información solicitada mediante Auto de 25 de mayo de 2021, en la cual se manifestó:

*“(...)
De manera atenta, me permito informarle que consultados los archivos y bases de datos que reposan en esta Dirección, se encontró información relacionada con la señora NATALIA LORENA OSORIO TORRES identificada con la cédula 1.109.244.833, candidata a la Alcaldía (sic) de Alpujarra – Tolima para las elecciones del pasado 27 de octubre de 2019, avalado (sic) por el Partido Centro Democrático, se envía copia del formulario E-6 donde se encuentra la dirección, teléfono y/o cuenta de correo electrónico, aportada (sic) al momento de la inscripción de la candidatura.
(...).”*

Por medio de la cual se **TERMINA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, excandidata a la Alcaldía del municipio de **ALPUJARRA – TOLIMA**, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a publicidad electoral extemporánea y financiación anticipada, dentro del radicado 21931 de 2019.

3.2.8 Correo electrónico de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN remitido el 15 de junio de 2021, con respuesta de la información solicitada mediante Auto de 25 de mayo de 2021, en la cual se manifestó:

“(…)

Es de precisar que la información remitida es confidencial y para uso exclusivo de la(s) persona(s) a quien(es) se dirige, por lo tanto, la información aquí suministrada debe ser manejada con responsabilidad y no debe ser divulgada para un fin diferente para el que fue solicitada, por tal razón, se deberá guardar absoluta reserva sobre la misma y adoptar las correspondientes medidas de seguridad, protección y políticas de protección de datos personales, acordes con los términos contenidos en la Ley Estatutaria 1581 de 2012 y su normativa complementaria y por ende utilizarla exclusivamente para el ejercicio de las funciones respectivas.

“(…)”

NIT	RAZÓN SOCIAL	REGISTRO	RUT
1109244833	OSORIO TORRES NATALIA LORENA	ACTIVO NORMAL	Dirección: CL 11 1 03 AP 401 ED EL MIRADOR Tolima Ibagué Email: natik_1410@hotmail.com

3.2.9 Correo electrónico del funcionario Campo Elías González Ávila, adscrito al grupo de acceso a la información y protección de datos personales de la Registraduría Nacional del Estado Civil, remitido el 14 de julio de 2021 con respuesta de la información solicitada mediante Auto de 25 de mayo de 2021, en la cual manifestó:

“(…)”

En atención a lo requerido y acorde al interés legítimo que le asiste, me permito informar que después de consultar las bases de datos de identificación la dirección **aportada por la señora NATALIA LORENA OSORIO TORRES, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.109.244.833, al momento de realizar el último trámite es: Calle carrera (sic) 4 No 4-20, Teléfono (sic) 3208337277, lugar de preparación Alpujarra.**

“(…)”

3.2.10 Correo electrónico de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, remitido el 17 de julio de 2021, mediante el cual remite versión libre escrita en los siguientes términos:

“Yo **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, identificada con cedula de Ciudadanía No 1.109.244.833 de Alpujarra, Tolima, rindo versión libre sobre el radicado de referencia enunciando los siguientes puntos:

1. Las fotos que aparecen anexadas son pantallazos y no corresponden a mi perfil de Facebook y la denunciante no reporto la URL respectiva.
2. Los pantallazos, requieren ratificación por el autor y no se cuenta con ninguna identidad ni ratificación.

Por medio de la cual se **TERMINA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, excandidata a la Alcaldía del municipio de **ALPUJARRA – TOLIMA**, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a publicidad electoral extemporánea y financiación anticipada, dentro del radicado 21931 de 2019.

3. La suscrita no ha realizado ningún gasto de publicidad relacionado con esas imágenes de la denuncia y no conozco las circunstancias de fuerza (sic), modo y lugar en lo que presuntamente se realizaron.

4. Las imágenes que fueron allegadas por la denunciante solo dan cuenta del registro de unas imágenes sobre las cuales no es posible determinar su origen y lugar donde fueron tomadas.

Por lo anteriormente mencionado solicito respetuosamente archivar esta denuncia que se adelanta en mi contra teniendo en cuenta que no existen pruebas.

Solicito por favor se me notifique a esta dirección de correo electrónico cualquier novedad Nataliaosorio0310@gmail.com, Teléfono: 3145780923

(...)"

4. CONSIDERACIONES

4.1. SOBRE LA PROPAGANDA ELECTORAL POR FUERA DEL TÉRMINO PERMITIDO EN LA LEY

El Consejo Nacional Electoral por mandato del artículo 265 constitucional tiene a su cargo, la regulación, inspección vigilancia y control de toda la actividad electoral; así mismo, le corresponde velar por el cumplimiento de las disposiciones sobre publicidad. En este sentido, debe ser garante porque una de las principales actividades de las campañas electorales, como la propaganda electoral, regulada en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011, se realice con respeto a los límites que dicha disposición jurídica impone.

Atendiendo lo anterior, la facultad sancionatoria del Estado es una potestad que tiene su fundamento en la necesidad de dotar a la administración pública de herramientas para el cumplimiento de sus funciones; es decir, su finalidad es la buena marcha de la administración pública; dicha facultad fue desarrollada en las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011, en virtud de las cuales, la Corporación, ejerce el control en el escenario electoral.

Aunado a lo expuesto, la Ley 130 de 1994 en su artículo 39, ha atribuido al Consejo Nacional Electoral la capacidad y competencia de adelantar investigaciones administrativas para verificar el estricto cumplimiento de las normas contenidas en la ley. De esta manera, es indispensable para el desarrollo de los procesos adelantados por esta Corporación, determinar la existencia o no de la falta endilgada a conocimiento.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la propaganda como la “[a]cción o efecto de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos o compradores”. A su

Por medio de la cual se **TERMINA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, excandidata a la Alcaldía del municipio de **ALPUJARRA – TOLIMA**, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a publicidad electoral extemporánea y financiación anticipada, dentro del radicado 21931 de 2019.

turno, define la publicidad como el “[c]onjunto de medios que se emplean para divulgar o extender la noticia de las cosas o de los hechos.” o la “[d]ivulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores, espectadores, usuarios, etc “.

En concreto sobre la propaganda, la Corporación ha puntualizado lo siguiente:

“Se entiende por propaganda la forma de comunicación directa o indirectamente a través de mensajes de expectativa en el último caso, encaminada a influir en la población en general o en un grupo determinado, a través de la promoción de cualidades y defectos de una persona o producto, con la finalidad de atraer adeptos, clientes o destinatarios del producto y en consecuencia impulsar cierta conducta o actitud.”

En este sentido, es claro que para que se configure la propaganda, se requiere de una actividad que difunda masiva y públicamente la información y a su vez, que la misma tenga la capacidad de generar un impacto para el público que la recibe.

Así las cosas, de la definición de la Real Academia de la Lengua Española, se desprende que, en materia electoral, la propaganda es aquella que busca dar a conocer, la campaña electoral de un candidato a un cargo de elección popular o de una opción política determinada, con la finalidad de buscar su apoyo expresado en el voto, mediante la utilización de cualquier medio que tenga la capacidad de influir en el electorado.

En consecuencia, si bien la normativa electoral permite la realización de propaganda electoral, mediante la utilización de cualquier forma de publicidad, se advierte que sobre todo ciudadano, particularmente si es precandidato o candidato, recae la responsabilidad de ceñirse a los límites temporales para buscar el voto de los ciudadanos a través de la misma.

Visto lo anterior, se analizará el acervo probatorio recaudado a fin de establecer, en el caso concreto, si existen elementos que permitan inferir la presunta ocurrencia de propaganda electoral, si la misma se realizó trasgrediendo los límites temporales, y quien o quienes son los presuntos responsables por tal acción.

4.2. PROPAGANDA ELECTORAL EN REDES SOCIALES

El artículo 35 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011, entendió la propaganda electoral como toda forma de publicidad realizada con el fin de obtener el voto de los ciudadanos a favor de una candidatura o una determinada opción electoral, es decir, es concebida en un sentido amplio, lo cual el Consejo Nacional Electoral expresó en el Concepto de Radicado No. 3668 del 25 de

Por medio de la cual se **TERMINA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, excandidata a la Alcaldía del municipio de **ALPUJARRA – TOLIMA**, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a publicidad electoral extemporánea y financiación anticipada, dentro del radicado 21931 de 2019.

enero 2006, al manifestar que se trata de toda estrategia diseñada para obtener el voto de los ciudadanos tan amplia como la creatividad e imaginación lo permita:

“Por lo tanto, la propaganda electoral es toda promoción que, de acuerdo con la ley, se realice durante la campaña electoral, encaminada a persuadir a los ciudadanos para captar los votos por determinado candidato. En consecuencia, este concepto entraña toda una serie de actividades tendientes al logro del voto popular, sin limitación alguna; es decir, la propaganda electoral es la estrategia que libremente diseñen los interesados en obtener el voto de sus destinatarios, tan amplia como la imaginación o creatividad lo permita”.

La propaganda es definida como la acción de dar a conocer algo con el fin de atraer adeptos, así como el conjunto de técnicas empleadas para sugestionar a las personas en la toma de decisiones y obtener su adhesión a determinadas ideas, de tal forma que ha de predicarse su naturaleza masiva, la cual deviene de los mecanismos o medios utilizados para la difusión amplia y general del mensaje que se quiera transmitir.

Por ello, el legislador estableció reglas temporales a la propaganda electoral realizada a través de medios de comunicación social y del espacio público como escenarios del debate político, (Artículo 35, Ley 1475 de 2011).

El adjetivo “social” de los medios de comunicación se refiere a su carácter masivo, también conocidos como medios de comunicación de masas, los cuales constituyen el origen y formación de la llamada “cultura de masas”, dado que generan nuevas tendencias sociales que van desde las actitudes políticas hasta las normas o valores, pasando por modas o las necesidades de consumo, facilitando el intercambio de ideas y el conocimiento de culturas, enriqueciendo y diversificando realidades locales, y en esta categoría se encuentra la internet.

El Internet es el fenómeno socio-tecnológico contemporáneo para la comunicación interpersonal colectiva en la historia del ser humano; es una gran red abierta e interconectada, y su difusión ha sido constante, afectando a la economía, los patrones de comunicación, la producción cultural y a la misma manera de participar en política e interactuar socialmente.

Internet se ha convertido en un espacio de participación y de control ciudadano. El ingenio de Internet es mostrar el mundo en tiempo real, de manera instantánea y sin ningún tipo de frontera tradicional.

Las redes sociales tales como Facebook, Twitter, Instagram, YouTube, LinkedIn etc entre muchas otras, son plataformas de comunicación virtual que permiten la creación de contenidos a los propios usuarios a través de sencillas herramientas de edición, publicación e intercambio

Por medio de la cual se **TERMINA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, excandidata a la Alcaldía del municipio de **ALPUJARRA – TOLIMA**, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a publicidad electoral extemporánea y financiación anticipada, dentro del radicado 21931 de 2019.

de información entre participantes. Uno de los fines que han motivado la creación de las redes sociales, es el de diseñar un lugar de interacción virtual en el que millones de personas alrededor del mundo se conecten con diversos intereses en común.

En resumen, las redes sociales digitales han incidido profundamente en ampliar la comunicación y en facilitar la organización de campañas políticas, principalmente cuando son promovidas por la misma ciudadanía. La enorme cantidad de usuarios con que cuentan estas redes ha permitido que se conviertan en espacios de discusión, intercambio de información y organización de actividades.

4.3. CASO CONCRETO

En el asunto objeto de estudio, la actuación administrativa tiene su origen en los hechos narrados por la ciudadana **MARIA RUTH DELY GUERRERO LOZANO**, mediante escrito de queja radicada ante esta Corporación el día 4 de septiembre de 2019, en los que pone de manifiesto que la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, presuntamente realizó propaganda política con fines electorales fuera de los términos legalmente establecidos.

Para acreditar su dicho aportó dos (2) capturas de pantalla a color aparentemente extraídas de la red social Facebook, que contienen 2 fotos de 2 murales con propaganda electoral, presuntamente desplegada en vía pública intermunicipal, antes de la fecha legalmente permitida.

Concretamente se evidencian dos (2) muros presuntamente dispuestos en vías públicas intermunicipales que conectan el municipio de Alpujarra – Tolima, con otros municipios, en los que aparecen las siguientes leyendas:

En el primero se lee:

*“UNIDOS
Alpujarra Construye
ALCALDESA 2020 - 2023”*

En la parte superior de la imagen, se plasmó:

*“Natalia Osorio Torres actualizó su foto de portada
20 de julio a las 1:26 PM
Porque un gobierno no es para unos...es para todos. Así construiremos un Alpujarra Unido.
Con pasó (sic) firme vamos hasta el final.”*

Por medio de la cual se **TERMINA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, excandidata a la Alcaldía del municipio de **ALPUJARRA – TOLIMA**, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a publicidad electoral extemporánea y financiación anticipada, dentro del radicado 21931 de 2019.

El segundo contiene la siguiente leyenda:

“UNIDOS
Alpujarra Construye
Natalia Osorio Torres
la del pueblo”

En la parte superior de la imagen, aparece la siguiente frase:

*“Natalia Osorio Torres actualizó su foto de portada
20 de julio a las 1:19 PM
¡Una propuesta incluyente, constructiva, viable y realizable!”*

Realizado el respectivo análisis de las pruebas allegadas con la queja inicial, se tiene que consisten en 2 imágenes presuntamente tomadas del perfil de la red social Facebook, correspondiente a la ciudadana **NATALIA OSORIO TORRES**, en las que no se logra determinar la URL del perfil del cual se extrajeron, donde aparecen 2 murales presuntamente ubicadas, según el dicho de la denunciante, sobre la vía pública que conduce a Alpujarra Corregimiento la Arada, a la altura del km 8 del perímetro del municipio de Alpujarra – Tolima, y a la altura del km 15 de la vía que conduce del municipio de Alpujarra a la ciudad de Neiva.

Teniendo en cuenta la escasa información entregada por la denunciante en cuanto a la ubicación de la presunta publicidad electoral anticipada, este despacho a través de auto para un mejor proveer de fecha 22 de abril de 2020, requirió a la quejosa para que ampliara la denuncia, ordenando suministrar la información necesaria para su individualización y ubicación, requerimiento ante el cual guardó silencio.

De otra parte, es necesario precisar que las imágenes en comento figuran como capturas de pantalla impresas a color de un perfil de la red social Facebook, presuntamente de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, las cuales no dan cuenta de ninguna URL que permita identificar a quien correspondía el referido perfil de Facebook, ni la época en la cual fueron presuntamente publicadas en la referida red social.

A lo anteriormente expuesto, deberán sumarse las manifestaciones realizadas por la indagada en versión libre remitida mediante correo electrónico de fecha 17 de julio de 2021, en la que puso de manifiesto que las imágenes aportadas a la denuncia no corresponden a su perfil de Facebook, además adolecen de identificación del autor y ratificación del mismo y no es posible determinar a través de ellas su origen y ubicación.

Por medio de la cual se **TERMINA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, excandidata a la Alcaldía del municipio de **ALPUJARRA – TOLIMA**, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a publicidad electoral extemporánea y financiación anticipada, dentro del radicado 21931 de 2019.

Agregó que no efectuó ningún gasto de publicidad relacionado con la que aparece en las imágenes aportadas con la denuncia, razón por la cual solicita el archivo de la investigación adelantada en su contra, por falta de pruebas.

Por otro lado, se tiene que la denuncia fue radicada ante esta Corporación el 7 de septiembre de 2019, es decir, dentro del término legalmente permitido para desplegar publicidad electoral en espacio público.

En ese orden de ideas, esta Corporación una vez realizado el respetivo análisis del acervo probatorio, advierte que el mismo resulta insuficiente a efecto de determinar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta publicidad electoral denunciada, así como tampoco se determinó el origen de dichas imágenes, hechos por los cuales no puede presumir la Corporación, contextos fácticos que no están debidamente probados.

En el presente asunto, no se comprobó más allá de toda duda razonable, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la presunta publicidad electoral extemporánea denunciada, al no contar con otros medios probatorios, además de las aportadas, que permitieran identificarlas con absoluta certeza. En consecuencia, carecen de valor para constituirse como plena prueba.

El valor probatorio de las fotografías según la Corte Constitucional, Sentencia T-269, marzo 29/12 M. P. Luis Ernesto Vargas, es el siguiente:

“(…)

La fotografía es un medio probatorio documental de carácter representativo. Es un objeto que muestra un hecho distinto a él mismo, el cual emerge del documento sin que tenga que hacerse un ejercicio de interpretación exhaustiva de su contenido. Esto significa que la representación debe ser inmediata, pues si a simple vista la fotografía muestra una variedad de hechos posibles, “ella formará parte de la prueba indiciaria, ya que está contenida en la mente de aquél (el intérprete), y no en el objeto que la documenta”. Al igual que el dictamen pericial, la fotografía es un medio que el juez está en obligación de valorar dentro del conjunto probatorio partiendo de las reglas de la sana crítica. No obstante, la jurisprudencia ha establecido unos parámetros específicos para su correcta apreciación. En primer lugar, como es tradición tratándose de un documento, debe verificarse su autenticidad conforme a la normatividad correspondiente, dependiendo de si las imágenes fotográficas aportadas al proceso constituyen un documento público o privado. En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.

(…)”

El Consejo de Estado ha sostenido que las fotografías por sí solas no acreditan que la imagen capturada corresponda a los hechos que pretenden probarse a través de ellas. Debe tenerse

Por medio de la cual se **TERMINA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, excandidata a la Alcaldía del municipio de **ALPUJARRA – TOLIMA**, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a publicidad electoral extemporánea y financiación anticipada, dentro del radicado 21931 de 2019.

certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes y, para ello, corresponde al juez efectuar un cotejo de las fotografías con testimonios, documentos u otros medios probatorios:

**Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera Subsección
A. Sentencia del 10 de marzo de 2011. M.P. Mauricio Fajardo Gómez:**

(...)

Las fotografías o películas de personas, cosas, predios, etc., sirven para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; pero como es posible preparar el hecho fotográfico o filmado, es indispensable establecer su autenticidad mediante la confesión de la parte contraria o de testigos presentes en aquel instante o que hayan formado parte de la escena captada o intervenido en el desarrollo posterior del negativo o por el examen del negativo por peritos o por un conjunto fehaciente de indicios; cumplido este requisito, como documentos privados auténticos, pueden llegar a constituir plena prueba de hechos que no requieran por ley un medio diferente; si falta, tendrá un valor relativo libremente valorable por el juez, según la credibilidad que le merezcan y de acuerdo con su contenido, las circunstancias que pudieron ser obtenidas y sus relaciones con las demás pruebas (...) También son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido; en estos casos, el testimonio adquiere mayor verosimilitud. Los Códigos de Procedimiento Civil y Penal colombianos lo autorizan.

(...)

3.7.3 En este orden de ideas, el valor probatorio de las fotografías no depende únicamente de su autenticidad formal sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa los hechos que se le atribuyen, y no otros diferentes en razón del tiempo, del lugar o del cambio de posición de los elementos dentro de la escena capturada. Para ello, el juez debe valerse de otros medios probatorios, apreciando razonablemente el conjunto.

(...)

Teniendo en cuenta que en el caso concreto solo se aportaron pruebas documentales fotográficas en la modalidad de capturas de pantalla, y, por otro lado, la ausencia de ampliación de denuncia ordenada mediante auto de fecha 22 de abril de 2020 encaminada a obtener suficiente soporte probatorio frente a la denuncia presentada, no es posible determinar el origen ni la autenticidad de las pruebas, así como tampoco la fecha y el lugar precisos donde fueron tomadas las imágenes aportadas con la denuncia.

Por otro lado, careciendo de otros medios probatorios con los cuales realizar el respectivo cotejo, las obrantes en el expediente resultan insuficientes para demostrar la ocurrencia del hecho denunciado, razón por la cual, en el presente caso, no procede continuar con la actuación administrativa dentro del radicado 21931-19.

Por medio de la cual se **TERMINA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, excandidata a la Alcaldía del municipio de **ALPUJARRA – TOLIMA**, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a publicidad electoral extemporánea y financiación anticipada, dentro del radicado 21931 de 2019.

No obstante, es necesario resaltar que el Consejo Nacional Electoral ha sentado su posición frente a la publicidad electoral a través de redes sociales, mediante doctrina que para tal efecto contiene la Resolución 2126 de 2020, cuyos apartes pertinentes se transcriben a continuación:

(...)

Internet, los sitios web, las redes sociales, aplicaciones y demás plataformas digitales, son medios de comunicación social por su carácter masivo, al permitir la creación e intercambio de contenidos generados por millones de usuarios conectados, en una audiencia pública cada vez más participativa, como fuente de poder e influencia social a nivel mundial.¹ Además, es un medio de comunicación social que utiliza el espectro electromagnético, a través del espectro radioeléctrico, por el cual se transmiten las frecuencias de ondas de radio electromagnéticas que permiten las telecomunicaciones.²

(...)

La publicidad con fines electorales realizada y/o difundida a través de Internet, en especial redes sociales, a pesar de encontrarse amparada por la libertad de expresión e información, así como de la promoción y divulgación ideológica, no resulta absoluta frente al principio de igualdad de las organizaciones políticas y los candidatos en los procesos electorales, así como frente al equilibrio informativo y el acceso equitativo, principios que le corresponde al Consejo Nacional Electoral garantizar a través de sus funciones de inspección, vigilancia y control de toda forma de propaganda electoral, incluida la realizada y difundida en la Internet como un medio de comunicación social, en el marco de la Constitución y la Ley.

(...)

La Corte Constitucional al referirse a la responsabilidad de los medios de comunicación, y en especial a los medios masivos, ha incluido dentro de estos a la Internet, las redes sociales, los periódicos digitales, las revistas virtuales y demás tecnologías, destacando que el público destinatario de sus mensajes es indeterminado e innumerable. Así lo expuso en la Sentencia C-592 del 25 de julio de 2012:³

“3.1. Las instituciones democráticas contemporáneas, el concepto de Estado social, el respeto por la dignidad de la persona humana, el pluralismo como valor y principio constitucional, la aparición de medios de comunicación masiva como la televisión satelital, la internet y sus redes sociales, los periódicos digitales, las revistas virtuales y, en general, la tecnología de nuestro tiempo, confieren a la libertad de expresión una nueva dimensión.

La responsabilidad de los medios de comunicación, encargados de difundir información y de contribuir a la formación de las personas, se ha incrementado en forma exponencial, ya que hoy los destinatarios de sus mensajes resultan muchas veces indeterminados e innumerables, perteneciendo éstos a continentes, países, etnias, culturas o naciones diversos, como también a segmentos sociales de diferentes niveles de desarrollo económico y académico.

Colofón a lo anterior y teniendo en cuenta lo expresado por el Alto Tribunal Constitucional, dado que las redes sociales son medios de comunicación que generan alto impacto social, en las cuales se pueden difundir mensajes con el propósito de obtener el apoyo popular a favor de alguna campaña, ideología o propuesta de contenido electoral, y siendo esta actividad restringida por el legislador

¹ Kaplan Andreas M., Haenlein Michael, (2010) *Users of the world, unite! The challenges and opportunities of social media*, Business Horizons, Vol. 53, Issue 1, p. 59-68.

² Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Espectro. Consultar en: <https://www.mintic.gov.co/portal/604/w3-propertyvalue-6972.html>

³ M.P. Jorge Iván Palacio

Por medio de la cual se **TERMINA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, excandidata a la Alcaldía del municipio de **ALPUJARRA – TOLIMA**, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a publicidad electoral extemporánea y financiación anticipada, dentro del radicado 21931 de 2019.

dentro de un lapso temporal, esta Corporación tiene competencia para vigilar, inspeccionar y controlar, que el mandato del artículo 35 de la ley 1475 de 2011, se cumpla cabalmente. es decir que la propaganda electoral que se efectúe valiéndose de los medios de comunicación social. únicamente se realice dentro de los sesenta (60) días anteriores a la fecha de la respectiva votación. (Subrayado fuera de texto).

(...)

Por consiguiente, los sujetos cualificados para ejercer activamente la política electoral tienen restricciones y limitaciones temporales que son necesarias en el uso de las redes sociales y medios de comunicación, en la medida que si no existe este control se estaría vulnerando el escenario de equilibrio entre todos los actores en los procesos electorales.

(...)"

Con la doctrina fijada por esta Corporación, se establecen las pautas para el despliegue de publicidad electoral a través de redes sociales y plataformas digitales, en las cuales se advierte que, cuando se desarrolle con el lleno de los elementos que constituyen publicidad electoral, con acreditación de su autenticidad, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos, pero de manera irregular o extemporánea, puede ser objeto de sanciones si con ella se infringen los principios que rigen las actuaciones electorales, las cuales tendrán plena aplicación en las elecciones que se realicen a partir del año 2022.

En el presente caso, los elementos probatorios obrantes en el expediente no cumplen los requisitos mínimos para configurar la publicidad electoral, por lo que no se probó la ocurrencia de la trasgresión de las normas que la regulan.

Por su parte, el artículo 164 del Código General del Proceso, consagra el Principio de la necesidad de la prueba, al preceptuar:

“(...)

Artículo 164. Necesidad de la prueba. *Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.*

(...)"

Debe entenderse por necesidad de la prueba, aquello que interesa al respectivo proceso para acreditar los hechos sobre los cuales versa, y sin cuya demostración, no puede proferirse la decisión.

Por consiguiente, no es posible que a través de las pruebas aportadas, se pueda inferir que la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, haya desbordado los límites temporales señalados en el artículo 35 de la Ley 1475 de 2011 en el municipio de Alpujarra – Tolima, capaz de activar la competencia del Consejo Nacional Electoral.

Por medio de la cual se **TERMINA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, excandidata a la Alcaldía del municipio de **ALPUJARRA – TOLIMA**, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a publicidad electoral extemporánea y financiación anticipada, dentro del radicado 21931 de 2019.

En ese orden de ideas, esta Corporación ordenará la terminación y archivo de la presente actuación administrativa.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: TERMÍNESE la actuación administrativa adelantada en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.109.244.833, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011 con ocasión de las elecciones celebradas el 27 de octubre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHÍVESE el expediente con radicado No. 21931-19, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ciudadana **MARIA RUTH DELY GUERRERO LOZANO**, en su condición de denunciante, a la calle 7 No. 6-38, Barrio Pueblo Nuevo Alpujarra – Tolima.

De no ser posible la notificación personal, procederá la notificación según lo dispuesto en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el contenido de la presente Resolución a la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, al correo electrónico nataliaosorio0310@gmail.com, expresamente autorizado.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE por intermedio de la Subsecretaría de la Corporación, el contenido de la presente Resolución, al Ministerio Público, conforme el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

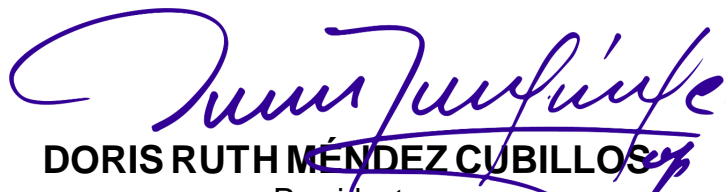
Por medio de la cual se **TERMINA LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA** en contra de la ciudadana **NATALIA LORENA OSORIO TORRES**, excandidata a la Alcaldía del municipio de **ALPUJARRA – TOLIMA**, para las elecciones realizadas el 27 de octubre de 2019, por la presunta vulneración de los artículos 34 y 35 de la Ley 1475 de 2011, en lo referente a publicidad electoral extemporánea y financiación anticipada, dentro del radicado 21931 de 2019.

ARTÍCULO SEXTO: LÍBRENSE por intermedio de la subsecretaría de esta Corporación, los oficios a que haya lugar, en cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.

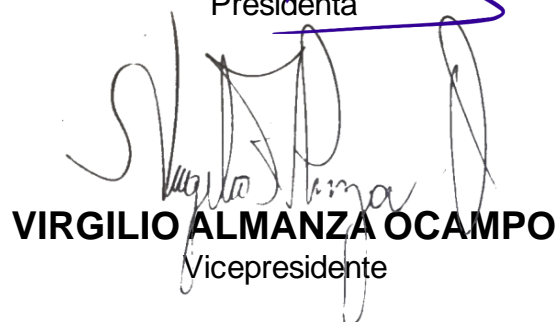
ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en los artículos 74 y 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los veintiséis (26) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



DORIS RUTH MÉNDEZ CUBILLOS
Presidenta



VIRGILIO ALMANZA OCAMPO
Vicepresidente



RENATO RAFAEL CONTRERAS ORTEGA
Magistrado Ponente

Aprobada en Sesión Virtual de Sala plena de 26 del mes de agosto de 2021.
Reviso: Rafael Antonio Vargas González, secretario.
Ausente: Magistrado Hernán Penagos Giraldo
Rad. 21931-19
RRCO/RGG